RAWSON, 27 de abril de 2.021.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: "**A., D. A. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 22.260 - Año 2.011).** ---

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **a.** Que entre las hojas 633 y 634 se agregó el escrito digital de fecha 2 de noviembre de 2.020 (ID 143871), presentado por el Perito Contador E. T. H., con patrocinio letrado. Liquida los honorarios regulados en la Sentencia Definitiva N° 03/SCA/14 de fecha 21/02/2.014. Los computa sobre la base del valor del Jus a la fecha del pronunciamiento ($339,38) y determina los 20 Jus en el monto de $6.787,60. A este último le adiciona los intereses desde el 01/09/2.014 al 29/10/2.020 (por la suma de $19.284,25); y según planilla de cálculos SICAL, arriba a un total de $26.071,85. Aclara que ha aplicado la tasa estipulada en el art. 35 de la ley XIII N° 18, "Operaciones Generales Vencidas del B. del C. SA". ----------

------ Por otro lado, alega que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 34 de la Ley XIII N°18, tiene la facultad de exigir sus honorarios a todas las partes litigantes, atento que resultan deudores solidarios. Manifiesta que la ejecución la inicia contra la parte actora y pide embargo de haberes del actor **V. M. H.** ----------

------ Que corrido el traslado del escrito a la representación letrada de las partes, no es contestado por ninguna de ellas (reporte de las hojas 636/637). ----------

------ **b.** Que en la hoja 638 se agregó otro escrito digital ingresado el día 17 de noviembre de 2.020 (ID 157362), donde el Perito Contador H., con patrocinio letrado, solicita que se apruebe la liquidación presentada y que se ordene trabar

embargo sobre los haberes que percibe el actor antes indicado, como agente de la Policía de la Provincia del Chubut, y que se libre oficio de estilo. Denuncia diligenciador. ----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **1.** Que por Sentencia Definitiva Nº 03/SCA/14, dictada el 21 de febrero de 2.014 (hojas 407/446 vta.), la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería -en anterior composición- rechazó la demanda impetrada por los actores D. A. A., M. Y. A., L. E. A., J. A., R. D. A., C. E. A., G. G. A., G. M. A., S. M. B., N. J. B., R. E. C., G. F. C., D. A. C., H. E. D., J. E. F., M. S. F., V. del C. G., A. A. G., V. M. H., T. O. L., S. A. L., C. M. L., G. M. del C. L., V. J. M., C. I. M., H. O. M., O. R. M., C. J. M., M. A. M., E. F. O., E. L. P., N. F. R., J. G. R., L. A. R., D. O. R., Jorge H. R., L. B. R., C. E. S., E. F. S., C. C. S., C. L. S., J. L. S., P. V. S., G. A. S., J. J. S., S. N. S., G. E. V. y J. R. A. V. ----------

------ Además, en el punto 2 de ese fallo definitivo se impusieron las costas a la demandada. Luego, en el punto 4 se regularon los honorarios del Perito Contador E. T. H. en veinte (20) Jus, según el valor de esa medida arancelaria a la fecha del pronunciamiento. ----------

------ **2.a.** Que analizada la liquidación presentada mediante el escrito digital (ID 143871), se corrobora, por un lado, que es acertado el valor del Jus y la fecha que se toma. Pues, determinados los honorarios según el valor de la medida arancelaria a la fecha de aquel pronunciamiento, 21 de febrero de 2.014 ($339,38), arroja para el Perito Contador la siguiente suma: **SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS ($6.787,60).** ----------

------ **2.b.** Que por otro, habiéndose regulado los honorarios en esa medida arancelaria, no existe objeción en admitir que se incluyan en la liquidación intereses por mora, atento que mediante un simple cálculo pudieron determinarse, por lo que se considera que se trata de una suma fácilmente liquidable. Así se ha entendido en anteriores pronunciamientos (cfr. criterio del STJ en las SI N° 90 y 98/SCA/2017, 214/2.020, entre otros), que de

conformidad con el art. 49 de la Ley XIII Nº 4 (con las modificaciones de la Ley XIII N°15), cabe computar intereses por mora, en forma automática, si los honorarios no han sido pagados «*dentro de los diez (10) días de quedar firme el auto regulatorio*» (notificado el 15/08/2.014, cédulas de hoja 563/565 vta.). El perito los liquida desde el 01/09/14 al 29/10/20 (ID 143871). --------

------ **2.c.** Que examinada la tasa de interés aplicada en la liquidación, se verifica la correcta utilización de la indicada en el art. 35 de la ley XIII N° 18 "… Operaciones Generales Vencidas del B. del C. SA…" Asimismo es acertado el período computado, así como la suma liquidada: **DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS** ($19.284,25), conforme el sistema de cálculo SICAL. ----------

------ **2.d.** En consecuencia, corresponde aprobar la liquidación de honorarios en favor del contador E. T. H. (ID 143871) por un total de **VEINTISÉIS MIL SETENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS** ($26.071,85) en concepto de capital más intereses computados hasta el 29/10/2.020. ----------

------ **3.** Procede analizar entonces, la petición de embargo sobre los haberes de uno de los litisconsortes activos (el señor V. M. H.) que formula el contador ejecutante, quien justifica su solicitud en que "... todos los sujetos individualizados revisten la calidad de deudores solidarios del Sr. H. ...". Asevera también que "... en su calidad de acreedor, tiene la facultad de exigir el cumplimiento a cualquier codeudor o a todos conjuntamente. Como consecuencia, el requerimiento de pago puede ser realizado de manera simultánea o sucesiva ...". ----------

------ Que en las SI N° SI 74/75/76 y 131/SCA/18, se analizaba que, siguiendo a Lino E. Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil, ed. Abeledo Perrot, págs. 188 y 201, "... Necesariamente las partes no pueden ser más de dos: actora y demandada (principio de dualidad de partes). Pero... el proceso puede desenvolverse con la actuación de más de un sujeto en la misma posición de parte .... Lo que significa que esa pluralidad de voluntades independientes se desenvuelven en la misma posición de parte con unificación de la

personería…". Sin embargo, la actuación de una pluralidad de sujetos en la posición de la parte actora no configura por sí misma la existencia de una obligación solidaria. Así lo dispone, el art. 76 del CPCC de la provincia cuando establece que, en los casos de litisconsorcio "… las costas se distribuirán entre los litisconsortes, salvo que por la naturaleza de la obligación correspondiere la condena solidaria ...". ----------

------ En concordancia con esa normativa, se dijo que en esos precedentes que "…el art. 828 del CCyC de la Nación, instituye que la solidaridad no se presume y debe surgir inequívocamente de la ley o del título constitutivo de la obligación. En tal sentido (…) establece la norma que solo puede provenir de la ley o del título constitutivo, por lo cual no cabe aplicar la analogía, ni puede presumirse la solidaridad. Ello por cuanto constituye una excepción a los principios del Derecho común, que indican que ante la pluralidad de obligados la regla es el fraccionamiento de la deuda entre los deudores y del crédito entre los acreedores (conf. arts. 808, 825 y 826). No hay solidaridad tácita o inducida por analogía ..." (con cita de Norma Olga Silvestre, en Código Civil y Comercial de la Nación comentado, dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti, Ed. Rubinzal - Culzoni, Tomo V, pág. 286-287). ----------

------ **4.** Que sentado el principio general, ha de considerarse que el planteo del perito ejecutante se encuentra basado en las previsiones expuestas en el art. 34 de la Ley XIII N° 18 (Actuación del auxiliar de la Justicia. Profesionales en Ciencias Económicas…). ----------

------ Este último artículo establece un plazo de diez días desde que queda firme el auto regulatorio, para el abono de los honorarios regulados judicialmente. Dispone además, que "... Vencido este plazo, la mora operará automáticamente contra todas las partes litigantes o terceros citados en garantía, atento su carácter de deudores solidarios con la condenada en costas respecto del pago de los honorarios de los Profesionales en Ciencias Económicas en su carácter de auxiliares de la justicia...". Es por ello, que cuando la norma señala el carácter solidario de todas las partes litigantes, hace

referencia, necesariamente, a aquellas reconocidas en las respectivas calidades dentro del proceso: actora, demandada y terceros citados en garantía, si los hubiere. ----------

------ Entonces, no cabe más que concluir que la normativa arancelaria local ha extendido la obligación del pago de los emolumentos a aquellos que han formado parte en el proceso, aun cuando no se encuentren condenados a soportar los gastos causídicos. Que de este modo se configura el supuesto de excepción previsto en el art. 76 del CPCC, habilitando al perito ejecutante para cobrar sus honorarios contra cualquiera de los litisconsortes intervinientes en el proceso, con independencia del derecho de estos de repetir de los codeudores aquellos importes que abonaran en exceso, atento la imposición de las costas establecida en autos. Además, el acreedor tiene derecho a requerir el pago a uno, a varios o a todos los codeudores, simultánea o sucesivamente (art. 833 del CCyC). ----------

------ **5.** A esta misma conclusión se arribó en las SI N° SI 74/75/76/SCA/18. En consecuencia, conforme las constancias de autos, y en tanto la medida que solicita el perito contador E. T. H. persigue resguardar su derecho al cobro de los honorarios, no existe impedimento para hacer lugar a la petición formulada. Por lo que procede decretar el embargo de haberes requerido, sobre las sumas de dinero que el actor **V. M. H.** percibe como agente de la Policía de la Provincia del Chubut, por el importe de **VEINTISÉIS MIL SETENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS** ($26.071,85) en concepto de capital más intereses hasta el 29/10/2.020, con más la suma de **DOCE MIL PESOS** ($12.000) que se presupuestan provisoriamente para intereses y costas de la ejecución. ----------

------ Que entonces, el embargo ordenado deberá ser efectivizado sobre los haberes de ese actor, por un importe total de **TREINTA Y OCHO MIL** SETENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($38.071,85). ----------

------ Que a fin de trabar dicho embargo, corresponde librar Oficio a la Policía de la Provincia del Chubut, para que descuente la suma embargada de los haberes que perciba ese ejecutado y la deposite a la orden de este Superior Tribunal de Justicia, como pertenecientes a estos autos en la nueva cuenta judicial que se tramitará en el B. del C. S.A. Sucursal Rawson. Asimismo, aquella dependencia deberá informar a la Secretaría Contencioso Administrativa de este Tribunal, el resultado de dichos depósitos, a los efectos del pertinente control. Previo al libramiento del oficio indicado, por Secretaría de Informática Jurídica se procederá a la apertura de una nueva cuenta judicial, a nombre del Perito Contador E. T. H., en el B. del C. S.A., Sucursal Rawson. Téngase presente la autorización efectuada a los fines indicados, en tanto no implique sustitución de facultades. ----------

------ **6.** Que no corresponde regular honorarios por la presente, en tanto la actividad profesional del caso estará oportunamente comprendida en los de la ejecución. ----------
------ Que por ello el Superior Tribunal de Justicia; ----------

---------- **RESUELVE:** ----------
------ 1°) **APROBAR** los honorarios del señor Perito Contador E. T. H. (ID 143871), en la suma de **VEINTISÉIS MIL SETENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS** ($26.071,85), en concepto de capital más intereses computados hasta el 29/10/2.020. ----------
------ 2°) **DECRETAR EMBARGO** a favor del Contador E. T. H., correspondiente a los honorarios regulados en la Sentencia Definitiva Nº 03/SCA/14, sobre los haberes (sueldos, adicionales, bonificaciones, SAC y demás conceptos retributivos brutos, menos descuentos de Ley), que perciba el actor Sr. **V. M. H. (**DNI N° 28.682.263) como dependiente de la Policía de la Provincia del Chubut, hasta cubrir el importe de VEINTISÉIS MIL SETENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($26.071,85) en concepto de capital más intereses hasta el 29/10/2.020, con más la suma de DOCE MIL PESOS ($12.000) que se presupuestan provisoriamente para intereses y costas de la ejecución. ----------

------ 3°) Las sumas indicadas deberán descontarse en la proporción de ley y depositarse a la orden de este Superior Tribunal de Justicia y como pertenecientes a estos autos, en la nueva cuenta judicial que se tramitará en el B. del C. S.A. Sucursal Rawson. A tales efectos, líbrese oficio a la Policía de la Provincia del Chubut, adjuntándose copia de la presente. Esta última dependencia deberá informar a la Secretaría Contencioso Administrativa de este Tribunal, el resultado y el progreso del embargo, cada vez que realiza un depósito. Téngase presente la autorización efectuada a los fines indicados, en tanto no implique sustitución de facultades. Por Secretaría de Informática Jurídica, procédase a la apertura de la nueva cuenta judicial en autos, a nombre del Perito Contador E. T. H., en el B. del C. SA, Sucursal Rawson; y a la vinculación de este profesional, conforme lo estipulado en el Sistema Libra Multi-Instancia, debiendo informar oportunamente sobre su habilitación. ------

------ 4º) Trabado el embargo, cítese al actor **V. M. H.** (DNI N° 28.682.263) para que se presente en el plazo de CINCO (5) días, oponiendo y probando las excepciones que tuviere, bajo apercibimiento de llevar adelante la ejecución (art. 509, 510, 511, 512 y concordantes del CPCC). Notifíquese por cédula, en su domicilio real, con copia de esta sentencia interlocutoria. Esta deberá presentarse previamente para confronte en mesaentradastj@juschubut.gov.ar . ------ 5°) **REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente actuación electrónica se firma en forma digital de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley V Nº 174, las leyes XIII Nº 21, XIII Nº 16, III Nº 26 y los Acuerdos Plenarios Nº 4.517/17, 4.870/20 y 4.872/20; y es dictada por dos miembros del Tribunal, por haberse alcanzado la mayoría. ----------